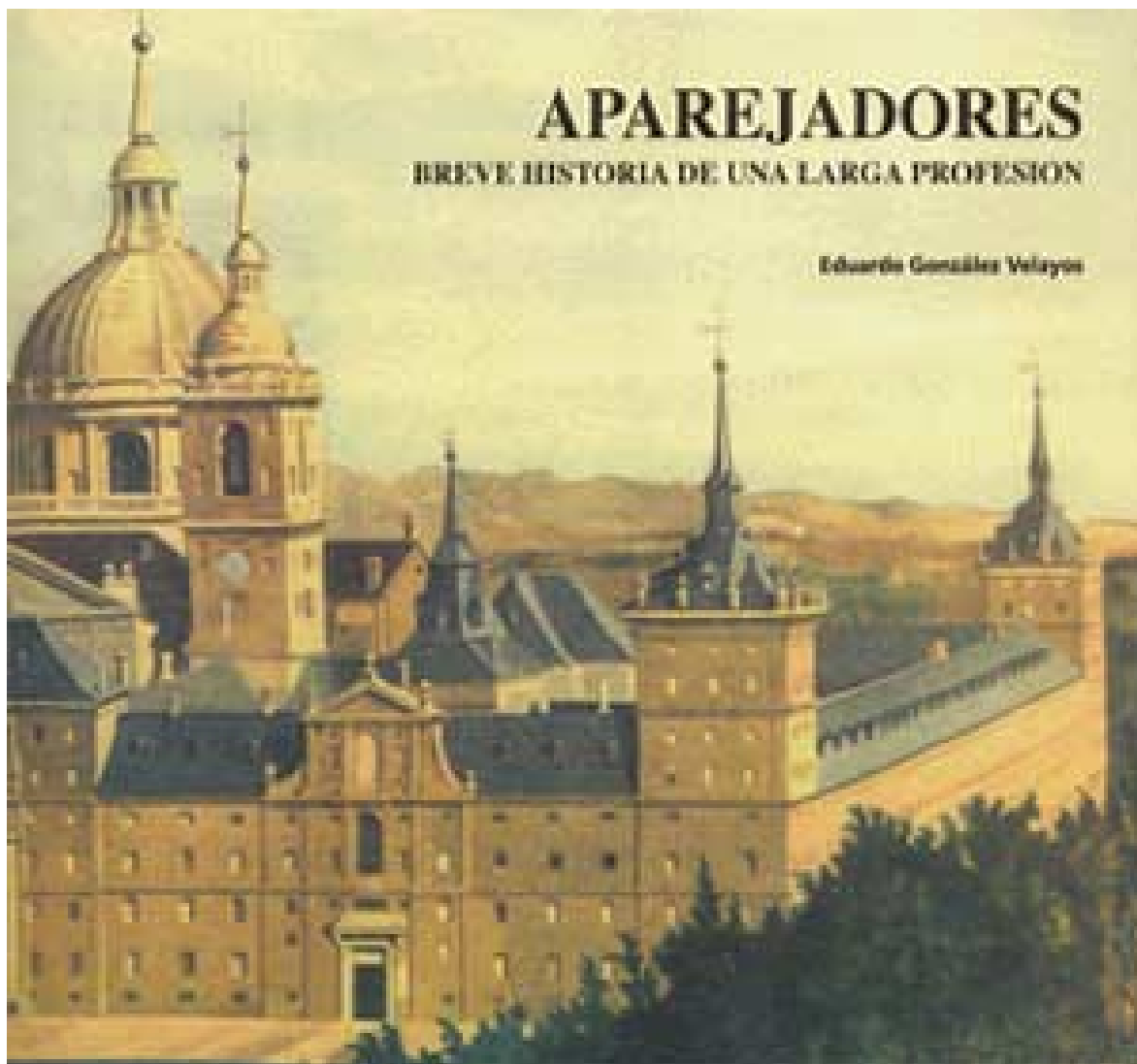


# APAREJADORES

BREVE HISTORIA DE UNA LARGA PROFESION

Eduardo González Velasco



## Antonio de Villacastín, como modelo de profesional



"... que a mi me parece que son hombres de bien los Aparejadores, juzgar lo que haran Dios lo sabe"

(22 de octubre 1564 del Vicario y Contador al Muy Ilustre Señor el Comendador Pedro de Hoyo del Consejo de su Magd. y su Secretario en Madrid.)

**C**uando el 2 de julio de 1944 la Federación Nacional de Aparejadores inauguró con la solemnidad propia de la época un monumento granítico a la memoria del aparejador Antonio de



Bien elegida resulta la figura de Antonio de Villacastín como modelo de profesional que vivía íntegramente la obra, desde sus comienzos a la colocación de la última piedra, y en el que se daban unidas como un todo las figuras del jefe de obra y de director facultativo de la ejecución material. Él era quien se ocupaba de su control técnico, administrativo y económico, diferenciando la tarea y las funciones del ideador del proyecto del papel y las misiones del constructor de la obra. Se produce así un modelo de división del trabajo que se aparta y supera al viejo arquetipo organizativo gremial y se acerca, aunque aún con notables diferencias, a las fórmulas empleadas hoy.



Coetáneos de Villacastín son, entre otros, Pedro de Tolosa y Lucas Escalante, maestros aparejadores de cantería de la obra de El Escorial. Y también el arquitecto Juan Bautista de Toledo quien, según él mismo relata en una carta a Felipe II en 1564 y que recoge Juan de Quiñones, fue aparejador en la iglesia de San Pedro de Roma en tiempos de Miguel Ángel.

Aún conscientes de pasar por la historia a grandes saltos, es de justicia citar la labor realizada por otros ilustres antecesores, como Ventura Rodríguez, que antes de ser nombrado primer director de la Escuela de Arquitectura fue aparejador segundo de Obras Reales de Palacio, bajo las instrucciones de Juvara; o Antonio Gilibert, director de la Escuela de San Carlos de Valencia, que trabajó como aparejador a las órdenes de Felipe Rubio en las obras de la Aduana. Mención merecen, entre otros, Marcelo Valenciano, que intervino como aparejador en el Palacio Real de Madrid; José Gaudones, aparejador y luego arquitecto del Real Sitio de San Ildefonso, o Torcuato Cayón de la Vega, que trabajara en las catedrales de Guadix y Cádiz. El aparejador director de las obras de las Salesas Reales fue Francisco Moradillo. En los replanteos y trazas de la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid actuó fray Francisco de la Cabeza. Igualmente, José Marín Aldegüela intervino abundantemente en obras religiosas monumentales, al igual que Lucas de Cintora, que participó en las obras de la iglesia del Pastor de Zaragoza y posteriormente fue nombrado director de la Escuela de las Nobles Artes de Sevilla. Y, para finalizar un somero repaso a la historia, citar la aportación del aparejador Eugenio López Durango, jefe de obras de la catedral de Toledo entre 1773 y 1786.

## Cualificación profesional y primeras atribuciones

"...y como los aparejadores son nuevos deben de andar como a tienta y así luze poco lo que se haze".

"Será menester dar instrucción a parte a Juan Bautista y entre ellas que firme siempre las ordenes que dexare y las dexee a todos"

Felipe II. Rey

La denominación profesional, que no la titulación académica, de los aparejadores se recoge en la abundante documentación de las grandes obras de nobles y reyes de mediados del siglo XVI.

En aquel momento, la formación de los maestros u oficiales especialmente capaces se derivaba de los conocimientos y de la práctica de los diversos gremios u oficios de la construcción, aunque hay en todos ellos mucho de autodidacta, y su primera acepción profesional es la de técnicos y ejecutores de la estereotomía de la piedra.

La cualificación de aparejador es otorgada ante la demostración de la práctica profesional por el reconocimiento jerárquico de los maestros mayores. Aún antes del siglo XVI se les exigía a éstos y a los aparejadores la demostración de sus conocimientos técnicos ante un tribunal integrado por los mejores artistas y que eran peritos en Arquitectura, Escultura y Pintura. Pero los exámenes y sus calificaciones con comentarios por parte del Tribunal que, como primer antecedente de 'oposiciones' de aparejadores, he tenido la posibilidad de encontrar se refieren a las que ganó Francisco de Potes, que en abril de 1620 fue seleccionado por un Tribunal para ocupar la plaza de aparejador de las obras reales de la Alhambra de Granada. Entre sus merecimientos, la brillantez demostrada en las pruebas teóricas y prácticas y el hecho de que ya era maestro mayor de la Orden de Alcántara.

Los primeros señalamientos de trabajos y deberes de los aparejadores aparecen en el siglo XVI, dictados normalmente por Reales Cédulas para obras singulares de nobles y reyes. Un ejemplo curioso pudieran ser las instrucciones que dio Felipe II para las obras del Alcázar de Segovia y que el citado Amancio Portabales investigó en el archivo del Palacio Nacional:

"La orden que es nra. voluntad se guarde y cumpla de aquí adelante en la prosecución del Alcázar de la Ciudad de Segovia y demás casas reales del bosque de Balsaín y puerto de La Fuenfría entretanto que no proueyéremos y mandáremos otra cosa en contrario, es la siguiente:

1. Primeramente el maestro mayor o aparejador que es o fuere de las dhas. obras continuará las que al presente tenemos mandado o mandáremos hazer...
2. El dho. mayor o aparejador... dará con tiempo memorial, firmado de su nombre, al dho. veedor de los demás materiales y pertrechos que se huieren de comprar, declarando el género, cantidad y calidad dellos.
5. El dho. maestro mayor o aparejador eligirá y recibirá los oficiales que fuesen menester... los jornales que huieren de auer los concierten el dho. veedor y maestro mayor o aparejador.

7. Y porque las chas. personas no dexen de continuar las obras en que trabajasen mandamos que el dho. maestro mayor o aparejador tenga hecha y prevenida la traga y orden de lo que se huuiere de hazer...

10. ... habrá en la dha. casa real vna arca de tres llaves diferentes... la una llaue terná el veedor y la otra el dho. maestro mayor o aparejador y la otra terná el dicho pagador...

17. Y mandamos a nuestros cobradores de cuentas que reciban y passen en descargo al dho. pagador todo lo que por nóminas i libranças firmadas de los dhos. veedor y maestro mayor o aparejador, y en falta de dho. maestro mayor o aparejador, el capellán de la dha. casa...

19. Todo lo que el dho. tenedor de materiales diese para el gasto y servicio de las dhas. obras lo dará con orden por escrito firmada del dho. maestro mayor o aparejador...

21. Y mandamos a los dhos. veedor y maestro mayor o aparejador que de quatro en quatro, sin dilatarlo más, se junten y tomen qta. al dho. tenedor de materiales de todo lo que fuere a su cargo..."

Da otras providencias sobre ciertos arreglos que tendrán que hacerse con intervención del maestro mayor, o del aparejador a falta de aquél.

"Y por esta Instrucción se prohíbe a los oficiales y a todos los que lleven salario, vendan granos, tengan taberna o compañía con los tales, y no se reúnan con quien los vendiese y no se reciba ninguna dádiva de los extraños que pretendieran comerciar con los oficiales y demás laborantes ..."

*Fecha en Madrid a veynte y dos de julio de mil quinientos setenta y nueve años. -Yo el Rey.- Por orden de Su M. - Martín de Gaztelu.*

Es curioso observar hoy que el modelo de ejercicio libre de la profesión, en disminución numérica, cede paso al proceso irreversible de salarización. Como en los orígenes, el aparejador es un trabajador técnico -a caballo entre el intelectual y la mano de obra pura- al servicio de la propiedad y bajo su dependencia -nobles y reyes- en forma asalariada. Podría considerarse en muchos casos como funcionario y precedente del técnico al servicio de la administración, cuando su patrón es el Estado, o el jefe de obra al servicio del promotor o constructor, ya sean las órdenes religiosas o los nobles que levantan sus palacios.



## Creación del título y sus avatares

**"Parece que se les debe mandar que entre tanto que los oficiales trabajan siempre ellos sean obligados acudir a las partes que más conbenga, y a las que se les ordenare, por que el aparejador de la carpintería y albañilería cada hora soffreçen cosas a donde se le ordena que acudan"**

(Archivo Gral. de Simancas. - Escorial, Legajo n° 5)

A partir de 1757, fecha en que se crea la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, como resultado de un largo proceso de evolución socio-profesional, el modelo gremial del maestro constructor va siendo sustituido por otro de división del trabajo caracterizado por la profesionalización del arquitecto-artista diseñador de la obra. En esta estructura organizativa, los aparejadores se sitúan en un estrato socio-profesional jerárquicamente superior al orden gremial al que tratan de sustituir y, en numerosas ocasiones, se promocionarán a la categoría de maestros mayores o arquitectos de las grandes obras reales.

El 24 de enero de 1855, el denominado Decreto Luján instituye el título de aparejador en sustitución del de maestro de obras. Y es que, desde la creación de la Academia y durante todo un siglo, se reproducen las disputas por las atribuciones profesionales surgidas en épocas anteriores entre los maestros de obras y los arquitectos.

Los arquitectos recaban para sí la exclusividad en el proyecto y dirección de las obras que les conferían las Reales órdenes de septiembre de 1845 y 31 de diciembre de 1853, excepto en localidades de menos de 2.000 habitantes y en las demás en que no hubiese arquitecto. Mientras, los maestros de obras pretenden que tal exclusividad de actuación del arquitecto se reserve a las obras oficiales y monumentales, rigiendo para el resto los principios de libre competencia de intervención profesional.

El Estado resolvió el conflicto con la anulación del título de maestro de obras, sustituyéndolo por otro de nuevo cuño oficial, el de aparejador, que no podría exigir derechos ni prerrogativas adquiridas, porque tenían bien probado anteriormente la subordinación de sus actividades a las de los arquitectos.

La Reforma Luján produjo una fuerte reacción por parte de los maestros de obras, cuya profesión veían en peligro de desaparición. Y sólo dos años más tarde, por la denominada Ley Moyano (1857), se reimplantó la enseñanza y el título de maestro de obras, al mismo nivel profesional que el aparejador.

Un Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 22 de julio de 1864, pretendía deslindar -y decimos pretendía, porque ya desde entonces resultaban indefinidas- las atribuciones de arquitectos, aparejadores y maestros de obras en su intervención en el proceso edificatorio. Fruto de la lucha corporativa entre maestros de obras y arquitectos, que se reproduce constantemente hasta 1871, año en el que se suprime el título de aparejador como cualificación profesional, es el Decreto de 8 de enero de 1870, que deroga el del 64 en lo concerniente a las funciones de los maestros de obras, cuya intervención en las construcciones oficiales queda equiparada a la del arquitecto. Esta situación cambiará radicalmente sólo un año después en favor del arquitecto.

La reimplantación oficial del título de aparejador se produce por un Decreto del 20 de agosto de 1895. Sin embargo, las atribuciones que les corresponden no se fijan hasta 1902, 1905 y 1912. En el Decreto de 1895 se dispone que los estudios correspondientes se realizarían en las Escuelas de Artes y Oficios.

Precisamente es en la R.O. de 5 de enero de 1905 donde por primera vez se plasma documentalmente el logro político de un órgano corporativo de esta profesión: la entonces existente Sociedad Central de Aparejadores, a cuya solicitud, como se reconoce oficialmente, se dicta la norma por la cual los aparejadores con título profesional tendrán "derecho preferente para ocupar los cargos de Aparejadores de las obras que dirijan los Arquitectos del Gobierno dependientes de los Ministerios".

Estamos citando solamente aquellas disposiciones oficiales que históricamente se han producido para los aparejadores directamente, bien sea únicamente para esta profesión o conjuntamente y en relación a otras. Pero aparte de ellas, en todos estos años se produce una abundante legislación que trata de regular la intervención en distintos tipos de obras de ingenieros de caminos, industriales, ingenieros militares, ayudantes de obras públicas y, especialmente, arquitectos.

La intervención obligada del aparejador en todas las obras dirigidas por arquitectos del Estado, provincia o municipio, cuyo presupuesto supere las 15.000 pesetas, máxima aspiración corporativa de la época, se logra en 1919 (R.D. de 28 de marzo), estableciéndose que, en las poblaciones donde no exista arquitecto, los aparejadores podrán proyectar y dirigir toda clase de obras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas, salvo las de reparación, en que no se dé modificación de estructura y del aspecto exterior de las fachadas.

La responsabilidad civil o criminal en que puede incurrir el aparejador, derivada de su actuación a las órdenes del arquitecto, es aludida por primera vez en este Real Decreto.

Es curioso observar cómo a lo largo de bastantes años debió ser una aspiración de los aparejadores el reconocimiento legal de una determinada capacidad de diseñar y proyectar, posibilitada en épocas por la falta de interés de los arquitectos por obras de escasa cuantía económica y localizadas en lugares que exigían desplazamientos. Esta aspiración de los aparejadores estuvo a punto de ser atendida en los momentos de la polémica promulgación de las atribuciones de los arquitectos técnicos en los años 70 y posteriormente confirmada en la Ley 12/86, que confiere a nuestra profesión la facultad de proyectar determinado tipo de obra. Aunque en el Primer Congreso Nacional de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, celebrado en octubre de 1976 en Torremolinos, el 82 por ciento de los votos emitidos por los asistentes rechazó la petición de la facultad de proyectar, los criterios actuales no son idénticos. Pese a ello, prevalece la vocación técnica del colectivo, que se confirmó durante la celebración del Segundo Congreso Nacional que la profesión celebró en Granada en febrero de 1994 y que culminó tres años después con la organización de la Convención Técnica y Tecnológica de la profesión (CONTART 97), que tuvo como escenario la capital malagueña, y en la que quedó plenamente demostrado el compromiso de la Arquitectura Técnica con el progreso de la edificación a través del debate técnico.



## El aparejador técnico constructor

"Jn<sup>o</sup> de la Vega Aparejador delas obras del Alhambra deGranada dijo que yo sirbo el dho. officio sin salario solo con el jornal quese me da los días de trabajo. El Vra. Magd. suppc. mande se me señale el salario que siempre han llevado mis Antecesores que serbian el dho. officio pues yo no tengo menos trabajo particularmente que por no estar presente el maestro mayor delas dhas. obras hago su officio por orden de Vra. Magd. y tengo su llave del Arca del dinero que es acrecentamiento de trabajo. Para ello - Juan de la Vega"

(Archivo de Simancas O y B. Memoriales de Partes. Lgo. 5)

**E**n responsabilizarnos de la fase de construcción o ejecución material de las obras es donde la sociedad parece que demanda nuestros servicios, aunque actualmente se han abierto nuevos horizontes de trabajo para esta profesión. La probada necesidad de tecnificación y titulación del constructor, intentada ya incluso por el antiguo Sindicato de la Construcción y contemplada esta figura como necesaria en el Libro Blanco de la Edificación (MOPU, julio 1978), se intuía ya en el año 1934, según puede deducirse de la lectura del Decreto del 9 de mayo: "... el aparejador es el perito de materiales y de construcción, es decir, el técnico constructor de obras que, bajo la dirección del arquitecto, ha de intervenir en la ejecución de las obras de arquitectura. La función técnica del aparejador tiene dos aspectos, como técnico constructor y como delegado del arquitecto director de las obras". Es de suma importancia la aparición de la figura del 'técnico constructor' que, si el nivel tecnológico de aquellos años ya demandaba, cabe imaginar lo necesario que es hoy, al filo del año 2000, tiempo en el que todavía, legal y realmente, puede construir cualquiera con sólo disponer de unos medios materiales entre los que no se exige preparación y conocimientos técnicos de ninguna especie. Y si bien esto, a partir de una determinada importancia de la empresa constructora, está resuelto en la práctica por la contratación de técnicos, es cierto que siguen siendo frecuentes el constructor o promotor-constructor que realizan obras personalmente sin preparación académica y sin ningún tipo de equipo técnico. Las consecuencias están desgraciada e irreversiblemente a la vista.



El citado Decreto de mayo del 34 intentaba solucionar un conflicto que se remontaba a dos años atrás cuando, en agosto de 1932, con la llegada de la 11 República, el Congreso de los Diputados decide tomar en consideración una Proposición de Ley por la que se reglamentan las atribuciones de los aparejadores con título oficial, estableciendo su intervención obligatoria en toda obra de construcción y atribuyéndoles, entre otras facultades, la de proyectar y dirigir obras cuyo presupuesto no excediese de 30.000 pesetas.

La propuesta es aprobada por la Cámara el 27 de diciembre, lo que provoca enfrentamientos y disturbios estudiantiles, entre ellos la huelga convocada por la Federación Unitaria de Estudiantes, el 31 de enero de 1933, y la protesta convocada el 13 de febrero por los alumnos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería de Madrid. Los huelguistas criticaron entonces las amplísimas facultades para proyectar y dirigir obras que se otorgaban a los aparejadores y forzaron la retirada del Proyecto de Ley de Atribuciones, lo que, a su vez, provocó las protestas de los aparejadores.

Una ponencia integrada por tres arquitectos y tres aparejadores recibe el encargo de redactar un Proyecto de Ley que sirva de base de discusión para acabar con los anteriores enfrentamientos. El resultado de esta labor se refleja en el Decreto de 9 de mayo de 1934, en el que se fijaba la intervención obligatoria del aparejador "en toda obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición que se ejecute por contrata", y cuyo presupuesto no exceda de determinadas cantidades, según la tipología de las poblaciones.

El Decreto exige la intervención de un aparejador cuando el presupuesto sea inferior al establecido, pero su dificultad o responsabilidad exigiera su participación como contratista o representante técnico de la contrata, si ésta no estuviera integrada por un titular facultativo autorizado para la construcción.

El texto legal declara obligatoria la intervención del aparejador como delegado del arquitecto director de obra. Su misión, en este caso, será la de inspeccionar y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsable de que ésta se ajuste al proyecto y de la exacta obediencia a las instrucciones del arquitecto director.

Pero, además, el Decreto también reconoce unas facultades muy amplias de actuación del aparejador por sí mismo en obras de reforma o reparación, puesto que puede no sólo ejecutarlas sino también proyectarlas, siempre que no afecten a la estructura del edificio ni a su aspecto artístico. Asimismo, establece que, en poblaciones donde no resida un arquitecto y sí un aparejador, será éste el único facultado para dirigir obras, previa autorización del Colegio de Arquitectos, y exige que en todas las dependencias públicas donde no existan servicios de arquitectura, bien de dirección, de inspección o de conservación de obras, los cargos de ayudantes de servicio sean desempeñados por aparejadores.

Pero tan importante logro en aquellos tiempos para los aparejadores y, en nuestra opinión, para el sector de la construcción fue rápidamente anulado. El 26 de julio de 1934 quedaba derogado íntegramente, alegándose que, para resolver el problema, sería más adecuado una norma con rango de ley, sancionada por las Cortes.

De nuevo, las luchas corporativas por las competencias originaron una situación conflictiva, de la que resultó la creación de una comisión mixta de arquitectos y aparejadores para estudiar un texto a proponer a las Cortes. Un Decreto del 31 de mayo de 1935, en base a la experiencia profesional probada, se reafirmó en considerar al aparejador como el técnico constructor de la obra, así como en determinar la obligatoriedad de su intervención. Pero no resultó de nuevo posible mantener al aparejador como el constructor profesionalizado. Ello pugnaba con demasiados intereses, fundamentalmente económicos.

El Decreto comenzaba estableciendo que "los aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial". Sin embargo, restringe la obligatoriedad de su intervención, que sólo será exigible "en las obras públicas de nueva planta, reforma, reparación y demolición que en lo sucesivo se proyecten o que, con anterioridad a ella, no hayan sido anunciadas o adjudicadas en subasta, ya se ejecuten por la Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, provincia, municipio, empresas o particulares".

Se mantiene en este nuevo texto legal la facultad para dirigir obras de edificación que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por el arquitecto, en el caso de poblaciones donde no resida uno, aunque ya no es necesaria la autorización e intervención de los Colegios de Arquitectos. Sin embargo, se retiran anteriores atribuciones para proyectar obras de reforma.

Sin buscar una solución alternativa a esta necesidad de profesionalizar al constructor, el 16 de julio de 1935 se promulga el celebre Decreto de Atribuciones, cuyos aspectos más importantes eran el reconocimiento del aparejador como perito de materiales, su intervención obligada y única como ayudante técnico en todas las obras de arquitectura, la ostentación del título y ejercicio profesional únicamente por aquellos que lo hubiesen obtenido en las Escuelas del Estado y la posibilidad de llevar la dirección única de la obra en aquellas poblaciones en las que no residiesen arquitectos. El Decreto de 1935 establecía

"que a los arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de arquitectura; al aparejador, como ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra, y al constructor práctico de obras la ejecución material, así como la aportación de elementos de trabajo y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal en las obras que se efectúen por la Administración y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica en las que se lleven a cabo por contrata. Con la intervención del aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares sufriendo, caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista".

Respecto a la equiparación del aparejador como el técnico constructor, en el libro "Las profesiones técnicas en el sector de la construcción", Luis Felipe Rodríguez, que fue director de la EXCO y del INCE y subdirector general de Tecnología de la Edificación, escribe: "no cabe duda que la solución del aparejador como constructor resolvía el problema aunque de una forma excesivamente restrictiva".

Junto a diversas disposiciones legales que afectan de diferente modo a la carrera de aparejador, tales como las que afectan a la reorganización de las Escuelas de Aparejadores, se produce a partir de 1935 la creación de los Colegios Oficiales, el cambio de denominación de aparejador por arquitecto técnico en 1964 por la reforma de las enseñanzas técnicas, o la Ley 14/1970 General de Educación, por la que nuestras Escuelas se incorporan a la Universidad. Es de destacar la promulgación en febrero de 1971 del Decreto por el que se determinan las atribuciones de los arquitectos técnicos.

## Tarifas y atribuciones

**"Que asistan en las obras que son obligados y que si en ellas hiuberen de traçar lo hagan en el taller, y no sus casas, pero feura destas oras lo podrán hazer en sus casas"**

**"Que todo se haga conforme a la Relación que diese dello firmada por el mro. mapor o en su ausencia su aparejador, pagando por ello su justo precio"**

(Archivo del Palacio Nacional. Alcázares de Sevilla y Alambra. Lib. I, Folio 24)

**E**l artículo 6 del Decreto de 1935 establecía que "la retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los arquitectos por dirección e independientemente de ésta".

Esta vinculación de dependencia se resolverá por el R.D. de 24 de febrero de 1979, en el que se promulgaron las tarifas de honorarios de los aparejadores y arquitectos técnicos, anulando estos aspectos del Decreto del año 35 que, en lo demás, continuó vigente.

El Decreto de Atribuciones de los arquitectos técnicos fijaba las actuales competencias en la dirección de las obras y en trabajos suficientemente conocidos por los profesionales.

Por su parte, el Decreto del Gobierno del año 1965 para la reordenación de las enseñanzas técnicas cambió las denominaciones de los técnicos de grado medio. Las del grado superior no cambiaron, "pudiendo ser completadas con la palabra superior". Las de los técnicos de grado medio "serán Ingeniero Técnico o Arquitecto, con la adición de la especialidad". Es decir, en aquel momento los aparejadores pasamos a denominarnos arquitecto en economía de la construcción y arquitecto en ejecución de obras. Como es sabido, y no era difícil de prever, este Decreto fue anulado por una sentencia del Tribunal Supremo.

Seis años hubo que esperar para que el Gobierno fijara las facultades de los arquitectos técnicos con anterioridad a 1965. Pero no fue menos grave el hecho de que hasta 1978 no contasen los profesionales con unas tablas de honorarios completas para la remuneración correspondiente de los trabajos distintos de la dirección de obra. Finalmente fueron los Colegios y el Consejo General de Aparejadores quienes, cansados de esperar una promulgación oficial de tarifas, implantaron unas tablas de honorarios convenidos, al amparo de la posibilidad que establece la Ley de Colegios Profesionales de 1974. Esta decisión coadyuvó a que en febrero de 1979 se publicasen las tarifas oficiales aprobadas en el Consejo de Ministros del 19 de enero, por las que se determinaba la independencia retributiva de estos profesionales. Si bien en términos puramente de cuantía económica estas tarifas fueron objetadas por un sector de los profesionales, significaron un paso adelante importante por la independencia económica que lograban y por contemplar de manera más exhaustiva la casuística de situaciones y trabajos en la actuación profesional liberal.

Los tres hitos históricos en los que culminaron aspiraciones todavía vigentes de la profesión como el ejercicio liberal, son los Decretos de 1935, el de 1971 de Atribuciones de los Arquitectos Técnicos -del que en la práctica, a nuestro juicio, no se han explotado con imaginación y decisión todas sus posibilidades de maniobra y de actuación profesional- y el de 1979, en el que con el nombre de tarifas de honorarios se producía una ordenación más amplia de la intervención de los aparejadores en los trabajos propios de su profesión.

Mucho cambió nuestro ejercicio profesional desde que el Decreto de 19 de febrero de 1971 recogiese nuestras competencias. La mencionada norma distinguía atribuciones respecto a dos aspectos concretos: la dirección de las obras y trabajos varios, entre los que destacaban mediciones de terrenos, informes periciales de su especialidad, planificación y programación de obras o asesoramiento técnico en la fabricación de materiales. Además, se fijaban una serie de facultades atribuidas a los aparejadores, como son la exclusiva y excluyente en relación a otras profesiones de intervención técnica en las obras de arquitectura dirigidas y proyectadas por arquitectos, la facultad de intervención en toda obra ya sea costeada por fondos públicos o privados, la de dirigir obras de arquitectura cuando no resida en la zona ni pueda realizarla un arquitecto, y la facultad de ejercer la actividad de decorador y sus funciones.

Posteriormente, con la Ley 12/86, refrendada por la Ley 33/1992, quedan definitivamente fijadas las atribuciones de los aparejadores y arquitectos técnicos. La capacidad de proyectar obras que no requieran proyecto arquitectónico, la dirección de la ejecución material de las obras y el ejercicio de la docencia son los aspectos más destacados del cuadro normativo hoy en vigor.

Como complemento parcial de aquella Ley de Atribuciones, se promulgaron los Decretos 555/1986 y 84/1990, en los que se establecía la exclusiva competencia de aparejadores y arquitectos técnicos en materia de seguridad e higiene en las obras de edificación, como autores del estudio de seguridad y director del mismo, a través del plan de seguridad exigido para determinado tipo de obras.

Ambos Decretos, y la competencia exclusiva que en ellos se contenía, fueron sin embargo derogados a finales de la siguiente década, con la aprobación del Real Decreto 1627/97 sobre Disposiciones Mínimas en materia de Seguridad en Obras de Construcción, con el que se adaptó al derecho interno español la Directiva comunitaria de Obras Temporales o Móviles.

El Real Decreto establece la figura de los coordinadores de seguridad, cuyas funciones serán desempeñadas por un 'técnico competente'. Una indeterminación legal que, al menos teóricamente, parece dejar en el alero qué titulación es la idónea para asumir las tareas a ellos encomendadas.

Comentario aparte merece, por su incidencia en las organizaciones profesionales con trascendencia económica, la Ley de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, aprobada en febrero del 97, una reforma centrada en aspectos puramente económicos y que significó la derogación en este sentido de las tarifas, de su control colegial a través del visado y de la gestión obligatoria del cobro de honorarios. La reforma, actualmente vigente, mantiene el principio de colegiación única, que nuestra organización colegial ya había asumido en 1994, y que ha sido desarrollada, a través de legislación autonómica, por distintas comunidades españolas.



## Creación de los Colegios

**"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"**

(Art. 36 de la Constitución Española.)

Una Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1940 es la que dicta las normas sobre los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores. Tanto en éstas como en otras que se producirán posteriormente se hace resaltar el carácter provisional con que se adoptan estas medidas. Las siguientes citas son elocuentes: "En tanto se pueda lograr la organización integral de los servicios de arquitectura de la nación..."; "Artículo 1º: Hasta tanto se constituyan los organismos oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios de Arquitectos, deberán éstos seguir ejerciendo el visado de todos los proyectos de obras". En el artículo 2º se dice que se integrarán todas las asociaciones existentes de arquitectos y de aparejadores en sus Colegios respectivos, que se regularán desde la ;Dirección General de Arquitectura "... hasta tanto se integren, con carácter definitivo, en el adecuado sistema de unidad sindical".

Esta idea de provisionalidad de los Colegios, que contemplaba su desaparición posterior y su sustitución por el de sindicación unitaria de todos los profesionales, fue siendo olvidada por el régimen de Franco y sustituida por una política contrapuesta: la exención de la sindicación corporativa para los profesionales. Esta situación contribuyó a la consolidación del espíritu de cuerpo y los estamentos corporativos, así como la independencia de éstos de la estructura sindical franquista. El modelo se generalizó paulatinamente para las demás profesiones.

En la Orden Ministerial de 1940 destaca el establecimiento de la obligatoriedad de la colegiación de los aparejadores, lo que suponía un logro, dado el mimetismo de aspiraciones con respecto a los arquitectos, que habían obtenido la obligatoriedad de colegiación en el año 1929.



En 1941 (18 de marzo) una Orden de la Dirección General de Arquitectura cumplimenta las normas sobre las funciones de los Colegios de Aparejadores. En el preámbulo se dice: "... la constitución y funcionamiento (de los Colegios Oficiales de Aparejadores) llenará el espacio que ha de mediar entre el sistema liberalmente caótico anterior al Movimiento y el que con carácter definitivo se instaure en la sindicación conjunta de todas las profesiones relativas a la edificación, con arreglo a los principios sindicales nacionales del nuevo Estado".

El 23 de junio de 1945 se aprueba, por Orden Ministerial, el Reglamento de la Federación y de los Colegios Oficiales de Aparejadores que estuvo vigente hasta los Estatutos aprobados por el Real Decreto de 13 de mayo de 1977.

El 17 de marzo de 1958 una Orden del entonces recién creado Ministerio de la Vivienda sustituye el nombre de la Federación por el de Consejo Superior, aunque, posteriormente, la Ley de Colegios Profesionales de 1974 modificaría éste por el de Consejo General.

Para los Colegios de Aparejadores, como para todas las demás corporaciones profesionales, el reconocimiento expreso de las mismas en la vigente Constitución española es un hecho de enorme trascendencia, asegurando así su existencia entre las instituciones de la organización pública y política del Estado.

A pesar de la pretendida liberalización de los Colegios Profesionales abordada en 1997, subsiste hoy una concepción tutelar e intervencionista del Gobierno, a través de los Ministerios correspondientes de quienes hemos ido dependiendo. Se plantea para el futuro la otra alternativa: la autonomía profesional para regular nuestra actividad técnica dentro del proceso edificatorio, en el marco de una economía libre de mercado, constitucionalizada estatalmente, defensora de la libre contratación y competencia, y con el reto que la Europa común va a suponer en los próximos años.

¿Estaremos en condiciones algún día los aparejadores y el sector de la construcción de posibilitar este segundo modelo, renunciando a privilegios innegables de intervención obligatoria que no poseen la mayoría de las profesiones? Si ello ha de suceder, deberá ser cuando para la sociedad en general -aparejadores incluidos- estén garantizadas las condiciones de calidad, legalidad, económicas, de seguridad, etc., del producto terminado, es decir, de los edificios, sin la existencia de jerarquizaciones corporativas, ni barreras elitistas defensoras de cuestionables privilegios.

## La Ley de Ordenación de la Edificación

**"El sector de la construcción Venía reclamándola con insistencia, había, por tanto, que hacer esta Ley y se ha hecho".**

(Rafael Arias Salgado, ministro de Fomento. Octubre 1999)

**D**e fundamental importancia en el desarrollo del proceso de la edificación y, por tanto, en el ejercicio de nuestra actividad profesional y en la consolidación de las competencias propias de aparejadores y arquitectos técnicos, ha sido la promulgación de la Ley de Ordenación de la Edificación, aprobada en el Congreso de los Diputados el 21 de octubre de 1999.

La Ley 38/99, de 5 de noviembre, puso fin a casi un cuarto de siglo de intentos frustrados por conseguir una norma común que regulara el proceso de la edificación, intentos que se iniciaron en la década de los 70 y, precisamente, en el I Congreso Nacional de la profesión celebrado en Torremolinos. En aquella ocasión se emplazó al Gobierno para que procediera a la redacción y aprobación de un Código de la Edificación. El requerimiento de aparejadores y arquitectos técnicos dio lugar a la elaboración de un Libro Blanco de la Edificación, presentado en 1978 por el entonces ministro, Joaquín Garrigues, en la sede del Colegio de Madrid. La necesidad de la Ley fue reiteradamente expuesta en la Convención Jopartec'91 y en el II Congreso de la profesión, celebrado en 1994 y que tuvo como marco la capital granadina.

La publicación del articulado de esta norma, tan esperada, en el Boletín Oficial del Estado terminaba también con la incertidumbre a la que nos tenían acostumbrados las decenas de borradores, más o menos definitivos, a los que esta iniciativa legislativa había dado lugar a lo largo de un par de décadas, por cuanto algunos de sus contenidos hacían peligrar las facultades tradicionales de nuestra profesión.

La definitiva promulgación de la LOE, como ley marco del sector, requirió un laborioso proceso de negociación, auspiciado desde el Ministerio de Fomento y en el que participaron los Consejos de la Arquitectura Técnica, de los Arquitectos y los Colegios de Ingenierías. Se hizo necesario consensuar un sistema de intervenciones profesionales respetuoso con la realidad del sector y que reconociera la especial vinculación de los

con las tareas de proyecto y dirección de las obras de edificación. Y todo ello sin olvidar cuestiones tan fundamentales como las referidas al sistema de garantías y responsabilidades, definición de los agentes y de sus funciones o el acceso a la coordinación de seguridad y salud laboral en fases de proyecto y obra.

El resultado fue una Ley que ha consagrado para el futuro el modelo de dirección facultativa colegiada (director de obra y director de la ejecución de la obra), integrada por arquitecto y aparejador o arquitecto técnico, con exigencia de intervención de este último en todas las obras (de nueva planta y construidas, en este caso cuando se altere su configuración arquitectónica), cuyos usos se correspondan con la edificación de carácter administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, así como en todas las edificaciones del ámbito de la ingeniería cuya dirección de obra se desempeñe por arquitecto.

Además, se mantiene la capacidad proyectual reconocida a nuestra profesión, que se concreta para aquellos edificios cuyos usos no cuenten con expresa reserva de ley a favor de arquitectos o ingenieros según sus diferentes especialidades y competencias, además de para todas las obras no sujetas a la LOE, entre las que figuran las que se realicen en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica.

La Ley define los agentes intervinientes -promotor, constructor, proyectista, director de obra, director de la ejecución de la obra, entidades y laboratorios de control de calidad, suministradores de productos, propietarios y usuarios-, determinando expresamente sus funciones, derechos y obligaciones, y las condiciones requeridas para el





El principio de tecnificación del constructor y el reconocimiento de la figura del jefe de obra constituyen también importantes aportaciones, como no lo es menos el tratamiento que la Ley de Ordenación de la Edificación hace respecto a la diferente tipología de los daños materiales en la construcción y de los plazos de garantía, que se establecen en uno, tres y diez años, con lo que se modifica el régimen establecido en el artículo 1.591 del Código Civil que era de diez años para cualquier vicio o defecto.

La LOE ha reducido a dos años (anteriormente, quince) el plazo para ejercer las acciones de reclamación derivadas de daños materiales en la construcción.

Y, además, impone la obligatoriedad de aseguramiento por el promotor de los daños comprendidos en el plazo de garantía de diez años, e incorpora, por fin, el muy reclamado Libro del Edificio, en el que habrá de figurar toda la documentación necesaria que haga posible a los usuarios vigilar y llevar a cabo el mantenimiento de los inmuebles.

La Ley resuelve algunos defectos o inconcreciones atribuidos a normas anteriores de inferior rango. Este es el caso, por ejemplo, del espinoso tema de la habilitación técnica que han de poseer los coordinadores de seguridad en fase de proyecto y en fase de ejecución de obras, una cuestión que quedaba totalmente indefinida en el Real Decreto 1.627/97 de Disposiciones Mínimas en materia de seguridad y salud en obras de construcción y que ahora la LOE resuelve, al dotar de nombres y apellidos a los técnicos que han de ocuparse de estas funciones.

#### Bibliografía consultada

"*Fray Antonio de Villacastín*", de Amancio Portabales.

"Los verdaderos artífices del Escorial", de Amancio Portabales.

"Las Profesiones Técnicas y el Sector de la Construcción", de Luis Felipe Rodríguez. Biblioteca del Palacio Nacional; Archivo General de Simancas y "Boletines Oficiales del Estado".

"Resumen del Estudio Sociológico", de J. Marcos, encargo del Consejo Superior de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos efectuado por el autor de este trabajo.

"Las competencias profesionales de los arquitectos técnicos y aparejadores", de José Luis Gil Ibáñez.

"Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los aparejadores y arquitectos técnicos", de Pilar Izquierdo Gracia.

La presente edición, corregida y aumentada, de la obra "Aparejadores, breve historia de una larga profesión", se terminó de imprimir el día 12 de mayo de 2000, festividad del santo constructor Domingo de la Calzada.

Edita: Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Pº de la Castellana, 155 - 1º • 28046 Madrid

© Eduardo González Velayos.

© Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Fotografía: Archivo Clifford (24), Archivo Mº. Escorial (16), C. Aymat.

ISBN: 84-607-0552-8.

Depósito Legal: M-15818-2000.

Imprime: JFM, producción gráfica.